



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301492020

Expediente : 01205-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ANTONIO ROMÁN SAAVEDRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte y conclusión de recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01205-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2019, interpuesto por **JORGE ANTONIO ROMÁN SAAVEDRA** contra la Carta N° 862-2019-SG-MDMM de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública con expediente N° 6413-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los documentos que acreditan los gastos totales (logístico, producción y contratación de artistas) para la realización del concierto de "Los Ardiles" y de "El Dúo de Oro", llevados a cabo con fecha 30 de octubre de 2019.

Mediante la Carta N° 862-2019-SG-MDMM de fecha 25 de noviembre de 2019, notificada en la misma fecha, la entidad comunicó al recurrente que el costo de reproducción de la información requerida ascendía a S/. 2.50 soles, la que, previa cancelación de dicho importe, fue recogida por el solicitante.

Mediante escrito s/n de fecha 27 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis y señaló que la entidad le entregó información incompleta. Precizando que únicamente le entregaron los gastos de la contratación de "El Dúo de Oro", omitiendo los documentos que sustentan los gastos logísticos y de producción de dicho grupo artístico y toda la documentación referida a los gastos de realización del concierto de "Los Ardiles".

Mediante el Oficio N° 318-2019-SG-MDMM, recibido por esta instancia el 10 de diciembre de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante escrito s/n, recibido por esta instancia el 3 de febrero de 2020, la entidad formuló sus descargos¹ señalando que mediante la Carta N° 072-2020-SG-MDMM, notificada el 3 de febrero de 2020, comunicó al recurrente el costo de reproducción de la información referida a los gastos logísticos y de producción del concierto de “El Dúo de Oro” y de “Los Ardiles”. Además, indicó que respecto a la información que sustenta la contratación de “Los Ardiles”, esta no existe debido a que se logró en base a coordinaciones directas con el sector privado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18° del mismo cuerpo normativo señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos; asimismo, el numeral 2 del artículo 25° del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si parte de la información requerida por el recurrente fue entregada y, de ser el caso, si la documentación solicitada se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

¹ Resolución N° 010101182020 de fecha 20 de enero de 2020, notificada el 27 de enero de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los documentos que acreditan los gastos totales (logístico, producción y contratación de artistas) para la realización del concierto de "Los Ardiles" y de "El Dúo de Oro", de fecha 30 de octubre de 2019 y que mediante la Carta N° 862-2019-SG-MDMM, notificada el 25 de noviembre de 2019, la entidad le comunicó al recurrente el costo de reproducción de la información requerida.

En su escrito de apelación el recurrente señaló que solo le entregaron los documentos relacionados a la contratación de los artistas "EL Dúo de Oro" y no aquellos referidos a los gastos logísticos y de producción de dicho concierto y respecto al concierto de "Los Ardiles" no se le entregó ninguna información.

Posteriormente, la entidad mediante la Carta N° 072-2020-SG-MDMM, notificada el 3 de febrero de 2020, comunicó al recurrente el costo de reproducción de la información que acredita los gastos logísticos y de producción del Concierto Artístico Día de la Canción Criolla en el que se presentaron las agrupaciones "El Dúo de Oro" y "Los Ardiles". Además, informó que no cuenta con la información que sustenta la contratación de "Los Ardiles", porque se logró en base a coordinaciones directas con el sector privado, sin generar ninguna contratación y orden de servicio.

a. Respecto a la sustracción de la materia producida en autos. -

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En cuanto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador,

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

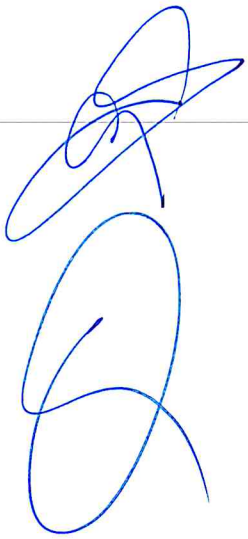
en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional."

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

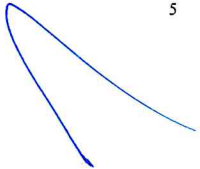


Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme se advierte de autos, mediante Carta N° 862-2019-SG-MDMM, notificada el 25 de noviembre de 2019, la entidad le comunicó al recurrente el costo de reproducción de la información requerida, habiendo señalado el recurrente que solo le entregaron 25 copias de la contratación de los artistas "El Dúo de Oro" (documentos que resultan del requerimiento N° 5675-2019), lo que conforme consta de dicho requerimiento obrante en autos, corresponden en efecto a "servicio de show artístico".

Posteriormente, mediante Carta N° 072-2020-SG-MDMM, la entidad comunicó al recurrente el costo de reproducción de la información referida a los gastos logísticos y de producción de "El Dúo de Oro" y de "Los Ardiles"⁵, la misma que fue notificada el 3 de febrero de 2020 a horas 3:42 p.m., obrando en autos el nombre, DNI y firma del recurrente, por lo que al ponerse a su disposición el costo de reproducción, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido en el presente caso la sustracción de la materia sólo en lo que respecta a la información en estos extremos.

b. Respecto a la información que no fue entregada al recurrente.-

De la documentación detallada anteriormente y que ha sido entregada por la entidad, no aparece la correspondiente a la contratación del grupo artístico "Los



⁵ Según la mencionada carta dicho costo de reproducción correspondía a 35 folios que contenían la Orden de Servicios N° 4013-2019, que adjuntaba los requerimientos Número 5336-19 (Alquiler de estrado, estructura, camerino y sillas), 5640-19 (Alquiler de vallas portátiles) y 5642-19 (Alquiler de equipo de sonido y grupo electrógeno)

Ardiles". Al respecto resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"*(subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia"* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De igual modo, el artículo 5° de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes, y servicios adquiridos; asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado nuestro)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, que:

"(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que

ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario".
(subrayado nuestro).

Respecto a la información solicitada en este extremo referida a un proceso de contratación de servicios artísticos, a través de los descargos presentados ante este colegiado, la entidad señaló que tanto la Gerencia de Desarrollo Humano como la Sub gerencia de Logística y Control Patrimonial informaron que a través de las referidas áreas no se había efectuado ninguna contratación del evento "Los Ardiles".

Sin embargo, esta instancia considera necesario precisar que el recurrente formuló su solicitud en mérito a publicaciones que corresponderían a una red social de la entidad⁶, de las cuales se aprecia dos relacionadas al espectáculo denominado "Fiesta Criolla" con Los Ardiles⁷, por lo que resulta legítimo que el administrado requiera la información sobre presuntos gastos de recursos públicos, en relación a ello resulta pertinente traer a colación lo indicado por el Tribunal Constitucional respecto a la asimetría informativa, el cual en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

"Muy a despecho de lo argumentado por la judicatura ordinaria, este Tribunal considera que el petitorio del actor es bastante claro. Ha solicitado, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, una serie de documentos relacionados a una obra pública. A juicio de este Tribunal, exigir al demandante un mayor nivel de detalle de antemano resulta a todas luces irrazonable por una obvia cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada y no el accionante, quien conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a dicha construcción."

Es así que la asimetría de la información coloca a los ciudadanos en una situación de desventaja respecto de la administración pública:

*"(...) Muchas veces, la Administración Pública tiene interés en mantener la asimetría de información que le favorece con respecto a los ciudadanos, dado que ella facilita el éxito político y la permanencia en la función. Para que los funcionarios públicos estén dispuestos a comportarse transparentemente, no sólo se requiere funcionarios íntegros con vocación de servicio, sino que debe haber un fuerte sistema de incentivos que fomente tal comportamiento. En un sistema democrático, ello implica que el comportamiento transparente del funcionario público sea exigido y premiado por la ciudadanía, y que su cumplimiento se traduzca casi automáticamente en una sanción política (...) [e]n la medida en que la ciudadanía se muestra desinteresada frente a temas de transparencia, estos mecanismos de sanción no serán efectivos y los funcionarios públicos seguirán el impulso natural de esconder información sobre sus actos. La pasividad y el desinterés ciudadano por fiscalizar y exigir más de sus funciones públicas puede ser proporcional al grado de eficiencia, predictibilidad y servicio público."*⁸ (subrayado nuestro).

⁶ Se precisa que el administrado adjuntó a su recurso de apelación ocho (8) capturas de pantalla que corresponderían a una red social de la Municipalidad de Magdalena del Mar.

⁷ Sibbendo incluso una de las publicaciones posterior al evento realizado.

⁸ Ministerio de Economía y Finanzas. Resultados de Consulta Ciudadana. Transparencia Económica y Fiscal: Estado de avance y tareas pendientes. Lima, junio del 2001, p. 28. Información obtenida del Informe Defensorial: El Acceso a la Información Pública y la "Cultura del Secreto", disponible en la siguiente página web: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_60.pdf [Fecha de consulta: 14 de enero de 2020]

Por ende, el administrado solicitó información, en el entendido que los espectáculos a que hace referencia habrían sido producto de procesos de contratación por parte de la entidad, la cual se limitó a entregar documentación sobre la contratación de uno de ellos.

En ese contexto, resulta oportuno precisar la aplicación de las excepciones al derecho acceso a la información pública, lo cual se desarrolla en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, es pertinente anotar la inexistente evidencia en autos para fundamentar alguno de los supuestos de excepción establecidos en la norma de la materia que limite el acceso a la información pública, conforme lo dispone expresamente el artículo 18° de la Ley de Transparencia.

Cabe reiterar que, de la revisión del presente expediente, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública no obtuvo atención respecto a la totalidad de la documentación solicitada, conforme se advierte del Informe N° 2102-2019-SGLYCP/GAF-MDMM de fecha 22 de noviembre de 2019 en el que la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial señala “no se encuentra información en cuanto a la contratación de los artistas “Los Ardiles” y asimismo la entidad adjuntó a sus descargos el Informe N° 240-2019-SGLYCP/GAF-MDMM de fecha 31 de enero de 2020 de la misma área que señala “la subgerencia a mi cargo, en su condición de responsable de todas las contrataciones que realiza la entidad no ha efectuado contratación, ni ha recibido requerimiento de servicios, ni ha emitido órdenes de servicios para la realización del evento artístico criollo “LOS ARDILES”

De otro lado el Memorándum N° 022-2020-GDM-MDMM también del 31 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano señala respecto del evento artístico Los Ardiles “esta gerencia no ha solicitado la contratación ni efectuado requerimiento de servicios materia de consulta” y añade “dicha actividad fue posible gracias a las coordinaciones directas de esta gerencia con el sector privado”

Cabe agregar que los documentos referidos en los párrafos que anteceden no fueron notificados al administrado en la oportunidad que se atendió su solicitud, ni se puso en su conocimiento dicho contenido.

En atención a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el

artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En ese sentido, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Por tanto, se puede inferir que la entidad ha brindado una información incompleta, toda vez que no cumplió con entregar la totalidad de la documentación requerida, contrariamente a ello, señaló en los documentos antes mencionados que no se había efectuado contratación alguna y que dicha actividad había sido coordinada directamente con el sector privado, sin embargo no sustentó o afirmó con documento alguno ni remitió dicha respuesta al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada, o de ser el caso otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, en la que se informe las razones por las que dicha información no obra en los archivos de la entidad, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, en caso se trate de información extraviada.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01205-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JOSE ANTONIO ROMÁN SAAVEDRA** al haberse producido la sustracción de la materia en lo que respecta la información relacionada a los gastos logísticos y de producción para la realización del concierto Fiesta Criolla con la participación de los artistas “Los Ardiles” y de “El Dúo de Oro”, así como a la contratación del grupo artístico “El Dúo de Oro”.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JOSE ANTONIO ROMÁN SAAVEDRA** en el extremo correspondiente a la documentación sobre la contratación del grupo artístico “Los Ardiles” y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR**, que proceda a entregar al recurrente la información requerida.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmm/jmr

